

Corte Suprema de Justicia de la Nación Buenos Aires, 11 de julio de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Jiménez Pereira, Fulgencio c/ EN-DNM s/ recurso directo DNM", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas por esta Corte en la causa "Apaza León" (Fallos: 341:500), a la que corresponde remitir por razón de brevedad.

Que las razones invocadas en la sentencia de cámara, para no aplicar la doctrina sentada en el citado precedente, no resultan idóneas ni suficientes para cumplir con la rigurosa carga argumentativa que se exige para justificar la inobservancia del deber que tienen los jueces de las instancias anteriores de conformar sus decisiones a las sentencias de este Tribunal (conf. Fallos: 307:1094; 315:2386; 332:616; 343:42, entre otros).

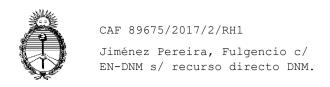
Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo decidido en la presente. Notifíquese y remítase la queja con el principal.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando que:

- 1°) Mediante disposición SDX 198293/17 la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular la permanencia en el país del ciudadano de nacionalidad paraguaya Fulgencio Jiménez Pereira, ordenó su expulsión del territorio nacional y prohibió su reingreso por el término de diez (10) años. A tales efectos consideró que se configuraba la causal del artículo 29, inciso c, de la ley 25.871 —texto según decreto de necesidad y urgencia 70/2017— pues el migrante tenía antecedentes penales por una condena a la pena única de dos años de prisión por ser autor de los delitos de lesiones leves calificadas por la relación de pareja entre el imputado y la víctima, en concurso ideal con amenazas coactivas —en dos oportunidades—, y desobediencia a un funcionario público.
- 2°) La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó el recurso judicial deducido por el actor contra la disposición SDX 230441/17 de la Dirección Nacional de Migraciones, que a su vez había desestimado el recurso jerárquico interpuesto por Jiménez Pereira contra la citada disposición SDX 198293/17.

Para así decidir, el tribunal de alzada estimó que si bien por la fecha del certificado de antecedentes penales del actor no era aplicable el decreto 70/2017, igualmente resultaba correcta la expulsión dispuesta por la autoridad migratoria. En tal sentido, destacó la especial protección que la Constitución Nacional consagró explícitamente, desde el año



Corte Suprema de Justicia de la Nación

1994, a la mujer, junto a otros colectivos vulnerables (artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional). Con citas de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención de Belém do Pará, sostuvo que el propio ordenamiento jurídico argentino estipula que la violencia ejercida en desmedro de la mujer no solo exige la mayor de las protecciones a sus víctimas sino que los tres poderes del Estado -incluido, requiere de naturalmente, el Judicial- la adopción de "medidas positivas" para erradicarla, con las sanciones que correspondan según el caso. Al respecto, destacó que la omisión del legislador de incorporar "sanciones" a aquellas conductas violatorias de la ley 26.485 —circunstancia que no ha podido pasar por alto frente a las diversas observaciones efectuadas por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará- "no constituye argumento suficiente para que este Tribunal permanezca imperturbable ante la comisión de delitos semejantes connotaciones, toda vez que la propia legislación imperante -tanto de orden público nacional como de jerarquía supralegal- le reclama de forma explícita una intervención activa".

Por tales motivos, destacó que cobraba especial trascendencia en el caso la conducta por la que fue sancionado penalmente el recurrente pues la índole del delito bajo examen afectó hondamente los derechos de una persona particularmente vulnerable y víctima de violencia, aspectos que exigían de los jueces un deber de tutela reforzado. Consecuentemente, consideró que la naturaleza de los hechos perpetrados por el actor, la recriminación penal que se le formuló, el tratamiento diferenciado y la protección que corresponde brindar a la situación de vulnerabilidad de la víctima, imponían un nuevo

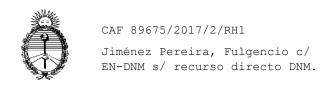
examen del precepto legal (artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, texto originario) que hacían inaplicables las directrices del precedente "Apaza León" (Fallos: 341:500).

3°) El actor cuestionó la sentencia mediante recurso extraordinario cuya denegación da lugar a esta queja.

Afirma que para confirmar la expulsión la cámara se apartó de lo resuelto por la Corte en "Apaza León". Agrega que la decisión viola el principio de división de poderes porque la determinación de si una conducta merece sanción corresponde al legislador. Sostiene que la interpretación de la sentencia amplía en forma arbitraria los supuestos de expulsión previstos en el artículo 29 de la ley 25.871 porque el delito que cometió no está previsto en dicha norma como causal de expulsión.

- 4°) El recurso extraordinario es admisible pues se encuentra debatida la interpretación del artículo 29, inciso c, de la ley 25.871 —de indudable naturaleza federal según lo resuelto por la Corte Suprema en Fallos: 341:500— y la decisión de la cámara ha sido contraria al derecho que el actor fundó en dicha norma.
- 5°) En esta instancia está fuera de discusión que resulta aplicable al caso el texto original del artículo 29, inciso c, la ley 25.871. Lo que corresponde determinar es si los antecedentes penales del actor dan lugar a la causal de expulsión prevista en dicha norma.

Según la interpretación de la norma realizada por esta Corte en el precedente "Apaza León", a cuyos términos cabe remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias, la respuesta a ese interrogante es negativa. Ello es así pues la condena penal impuesta al actor en la que se fundó el acto de expulsión no encuadra en ninguna de las cinco categorías de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

delitos que se mencionan en el inciso —tráfico de armas, de personas, de estupefacientes, lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas—, ni alcanza el mínimo de tres años de pena privativa de la libertad.

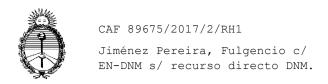
6°) La sentencia de cámara reconoce lo expuesto anteriormente, pero concluye, mencionando diversas disposiciones constitucionales e internacionales, en que corresponde apartarse del precedente de la Corte y confirmar la expulsión del actor por la naturaleza del delito cometido.

Ahora bien, es un principio asentado desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) que los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal (ver, además, Fallos: 315:2386; 337:47; 343:42, entre otros). Tal principio no es absoluto: los tribunales pueden apartarse de la doctrina cuando acercan nuevas y fundadas razones, no consideradas por este Tribunal, para demostrar claramente el del precedente y la inconveniencia de mantener su aplicación. En ese supuesto, existe una rigurosa carga argumentativa para justificar la inobservancia del deber de seguimiento de los fallos de la Corte Suprema (conf. "Viñas", Fallos: 341:570), en su carácter de intérprete máximo de todo el derecho federal, incluida la Constitución Nacional los tratados У internacionales sobre derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional.

7°) En el caso, las razones dadas por la cámara para no aplicar la doctrina sentada en el precedente "Apaza León" resultan insuficientes para cumplir con la carga argumentativa calificada a la que se hizo alusión en el considerando anterior.

No hay duda de que las normas internacionales a las que alude la sentencia recurrida reconocen a las mujeres, especialmente cuando están en situación de vulnerabilidad, una mayor protección del Estado mediante la adopción de políticas públicas. Sin embargo, esas normas no contienen disposiciones específicas sobre el estatus migratorio de los extranjeros que residen en un país ni establecen causales de expulsión por razones de violencia de género. Ello tampoco se deriva del artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional citado por Por el contrario, el legislador argentino, cámara. ejerciendo la atribución que le confiere el artículo 75, inciso 18, de la Constitución Nacional, ha dictado la ley 25.871 sobre Política Migratoria Argentina en la cual determinó las causales de expulsión de los migrantes en conflicto con la ley penal. Y, tal como se expuso antes, dentro de esas causales no se encuentran los delitos por los que fue condenado el recurrente.

Es por ello que, al crear una causal de expulsión no prevista normativamente, la sentencia de cámara incurre en una indebida sustitución de atribuciones que corresponden a otros poderes y produce una afectación a los derechos del recurrente consagrados en los artículos 14, 19 y 20 de la Constitución Nacional, tal como se encuentran regulados en la ley que reglamenta su ejercicio. Es importante recordar, en ese orden de consideraciones, que los jueces deben sujetar su actuación a la ley, razón por la cual no pueden asumir el rol de legislador para crear previsiones o excepciones no admitidas por este (Fallos: 313:1007; 316:1247; 347:83, entre muchos otros), por convenientes, necesarias o valiosas que pudieran parecer a los magistrados. De otro modo podría arribarse a una interpretación que —sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal— equivaliese a prescindir de su texto (Fallos: 279:128;



Corte Suprema de Justicia de la Nación

300:687; 301:958; 313:1007; 321:1434; 323:3139; 346:1501, entre muchos otros).

Eso es precisamente lo que ha sucedido en este caso y por lo tanto corresponde revocar la decisión de la cámara.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase la queja con el principal.

Recurso de queja interpuesto por Fulgencio Jiménez Pereira, actor en autos, representado por el Dr. Santiago Roca, en su carácter de Defensor Público Oficial, cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11.